

**INFORME SECRETARIAL**

Hoy 07 JUL 2020 a despacho el radicado bajo No. 2019/00288-00, informando que el término del traslado del incidente de nulidad se encuentra vencido. Sírvase proveer.-

El secretario,

**ALVARO GUILLERMO HIDALGO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 07 JUL 2020

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>NUMERO: 2019-00288-00</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA JOSEFA SANCHEZ DE DIAZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DRA. MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SOLICITUD DE NULIDAD</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la nulidad invocada por el DR. JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO, apoderado judicial del demandado JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ.-

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INCIDENTANTE**

El apoderado del demandado, solicita como prueba testimonial la de PATRICIA MENDEZ GARZON, JONIS FEDERICO PERDOMO GONZALEZ, JULIO TOMAS COLINA JARA, JOHN CARLOS GOMEZ PEÑALOZA, pero no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, pero como el material probatorio, que se aduce, es documental, nada se ha de probar con la prueba testimonial, que no tendrá el valor probatorio para desestimar las pretensiones, contestación de la demanda y la sentencia objeto de nulidad, por lo tanto, la prueba no tiene conducencia, o la idoneidad legal para demostrar hechos que ya fueron definidos, tampoco la pertinencia que demuestre la relación directa con el hecho investigado y por último la utilidad para demostrar un hecho de controversia que no se encuentre demostrado con otro, por esta razón, el despacho denegará, el decreto de la prueba testimonial solicitada y procederá a resolver el incidente con las restantes pruebas documentales adjuntas.

**ANTECEDENTES DE LA NULIDAD**

El DR. JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO, actuando como apoderado del demandado JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ, mediante escrito recibido por este despacho el día 19 de diciembre de 2019, interpone incidente de nulidad con fundamento en el artículo 29 inciso 2 y 5 de la Constitución Política y las causales de los numerales 2 y 5 del artículo 133 del C.G.P., contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, y demás las actuaciones realizadas en el proceso.

**Pretensiones:**

1.- Se declare la Nulidad de la sentencia calendada el día 24 de octubre de 2019, y demás actuaciones proferidas en el proceso y en su lugar se ordene el archivo definitivo del proceso, por haber operado el principio de Cosa Juzgada.

2.- En consecuencia se ordene suspender la diligencia de desalojo programada para el día 19 de diciembre de 2019.-

3.- Se condene en costas y agenciasen derecho a las partes demandantes.-

#### **Fundamentos de hechos y de derechos:**

Que la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, resulta contraria a derecho y justicia, toda vez que se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ANA JOSEFA SANCHEZ DE DIAZ y JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ, afirmando que el demandado incurrió en incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato, pero que analizada la actuación concluye las siguientes irregularidades:

a).- Que mediante sentencia del 20 de abril de 2010, el mismo Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Arauca, en proceso radicado No.2009/00213-00, impetrado por ANA JOSEFA SANCHEZ DE DIAZ, en contra de JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ, declaró probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, decisión que tiene efectos de cosa juzgada.

b).- Que mediante sentencia del 14 de junio de 2012, el mismo Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Arauca, en proceso radicado No.2011/00045-00, seguido por ANA JOSEFA SANCHEZ DE DIAZ, en contra de JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ, declaró probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, decisión que tiene efectos de cosa juzgada.

c).- Que mediante sentencia de tutela del 22 de septiembre de 2014, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, en proceso radicado No.2014/00212-00, promovida por ANA JOSEFA SANCHEZ DE DIAZ, en contra de JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ, se resolvió no tutelar el derecho de petición frente al particular JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ, decisión que tiene efectos de cosa juzgada.

d).- Que no se valoró de fondo las pruebas documentales emitidas por el Banco Agrario de Colombia, donde con certeza puede inferirse que el demandado canceló los cánones de arrendamiento en forma oportuna.

e).- Se olvidó que el demandado ejerce posesión material en acto de buena fe sobre el inmueble ubicado en la carrera 24 No. 19-06, hace más de 25 años, al cual le realizó mejoras necesarias con recursos propios, al tenor del art.1993 del C.C., que constituyen en su patrimonio económico, pero no fueron reconocidas en la sentencia objeto de nulidad.

f).- Los herederos de la causante ANA JOSEFA SANCHEZ DE DIAZ, no declararon como activo sucesoral los presuntos cánones de arrendamiento que a su juicio adeuda el demandado, generándose así la duda procesal, irregularidad que invalida la sentencia objeto de nulidad, porque no tienen legitimación en la causa.

g).- Se inaplicó la norma sustancial, art. 1608 y s.s., del C.C.

h).- Se inaplicó la norma sustancial, art. 518 – 1 del C.Co.

g).- Se inaplicó el art. 43 de la ley 820 de 2003.-

#### **TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, se corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, por el término de tres (03) días, para que se pronunciara, solicitara y allegara las pruebas del caso.

129

Se dio aplicación al art. 110 del C.G.P., fijándose en lista el traslado, el día 25 de febrero de 2020.-

### CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE NULIDAD

Dentro del término del traslado, el DR. JUAN JACOBO BOSCAN NIEVES, apoderado de la parte demandante, se pronunció sobre el asunto, oponiéndose a las pretensiones del incidente de nulidad, en razón a que de acuerdo con el hecho décimo tercero y la primera pretensión de la demanda, la causal invocada fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Que las causales de nulidad sustentadas por el incidentante, quien afirma que mediante sentencias del 20 de abril de 2010, en el radicado No. 2009/00213-00 y del 14 de junio de 2012, en el radicado No. 2012-00045-00, el Juzgado se pronunció sobre los mismos hechos de la presente demanda y que tales decisiones tienen efecto de cosa juzgada; pero no falta ser versado en el tema jurídico procesal para tener claro que en tales sentencias se haya debatido la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, causados entre los meses de julio de 2014 a julio de 2017.

Respecto a la acción de tutela que aduce el incidentante, nada tiene que ver con la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados entre los meses de julio de 2014 a julio de 2017, que es lo que se debate en el proceso y que no tiene nada que ver una cosa con la otra.

En la relación con la sentencia del 24 de octubre de 2019, objeto de nulidad, contrario a lo afirmado por el incidentante, el despacho judicial, se pronunció teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente y es tan evidente el incumplimiento en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento, el Juzgado, sin hacer un análisis de los años 2014 y 2015, sino únicamente los cánones pagados durante el año de la presentación de la demanda, concluyó sin duda alguna que entre febrero y julio del año 2017, salvo el mes de abril, todos los pagos se realizaron de manera extemporánea, es decir por fuera de los términos que tenía el arrendatario para realizarlos, situación determinante para que accediera a las pretensiones de la demanda y declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento.

En lo que tiene que ver con la posesión material que sustenta el peticionario, indica al despacho, que en el contrato de arrendamiento la posesión no existe, toda vez que es imposible que el arrendatario poseyera el bien con ánimo de señor y dueño, cuando durante todo el tiempo ha existido de por medio un contrato de arrendamiento que contiene obligaciones que debía cumplir e incumplió el arrendatario, por lo que se excluye toda posibilidad que alegue posesión del inmueble. Es más, la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, prohíbe al arrendatario realizar mejoras sin autorización escrita de la arrendadora.

Sintetiza que respecto a lo sustentado en el literal e) de las causales de nulidad invocadas, señala que el objeto de la demanda no versa sobre el pago de cánones de arrendamiento dejados de cancelar antes del fallecimiento de la arrendadora; sino la declaración judicial de terminación del contrato de arrendamiento teniendo como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento que se causaron entre el mes de julio de 2014 a julio de 2017, de conformidad con lo estipulado en los art. 1608 y literal a) del art. 518 del Código de Comercio, por lo tanto, el pedimento de la parte demandada no es aplicable al caso, por que quienes ostentan hoy la calidad de sucesores procesales de la demandante, debidamente declarados como tal, son propietarios del inmueble y les asiste el derecho a reclamar la entrega efectiva del local comercial ubicado en la carrera 24 No.19-06.

Que las causales señaladas en los literales f, g, h, son los mismos argumentos a que se acudió para impetrar la demanda y que fueron interpretados por el Despacho, en la respectiva sentencia, situación que hace inaplicable la argumentación realizada por el demandado para el caso.

Solicita se desestimen las pruebas solicitadas, en atención a que con ellas se pretende probar hechos que ya fueron probados en el discurrir del proceso, por lo que se hacen inconducentes, impertinentes, improcedentes e inútiles.

## CONSIDERANDOS

Las causales de nulidad invocadas por el peticionario, contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, se encuentran previstas en el artículo 29 inciso 2 y 5 de la Constitución Política y las causales de los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.-

Este Juzgado mediante sentencia emanada en audiencia realizada el día 24 de octubre de 2019, declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado y suscrito entre la arrendadora ANA JOSEFA SANCHEZ DE DIAZ y el arrendatario JAHN CAMILO CABARICO HERNÁNDEZ, sobre el inmueble donde funciona local comercial ubicado en la carrera 24 No. 19-06 del municipio de Arauca; se declaró al demandado de haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de arrendamiento, por el no pago oportuno de los cánones de los meses de febrero a julio de 2017, y como consecuencia se ordenó la restitución del inmueble a la arrendadora, a través de sus hijos herederos ANGEL ASDRUBAL y JEFERSON LEXANDER DIAZ SANCHEZ.

En materia de nulidades el art. 133 del C.G.P., prevé las causales de nulidad.

El peticionario invoca como causales de nulidad las previstas en el artículo 29 inciso 2 y 5 de la Constitución Política y las causales de los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.-

Art. 29 Superior. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

### **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**

En relación a este punto, es pertinente indicar que el proceso de restitución de inmueble arrendado que nos ocupa radicado bajo No.2019-00288-00, se tramitó conforme a las leyes preexistentes al acto demandado, libro III, sección I, Título I, Capítulo I, Art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, ley 820 de 2003, 518 del Código de Comercio, Art. 1608 del Código Civil, etc., convalidado bajo control de legalidad en la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, realizada el día 24 de octubre de 2019, en este mismo sentido, se impartió legalidad a la etapa probatoria, con asentimiento de cada parte del proceso. Esto demuestra que no existe la causal de nulidad invocada por el incidentante respecto al inciso 2 y 5 del art. 29 de la Constitución Nacional de Colombia.-

Respecto a las causales de los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, se precisa lo siguiente:

El numeral 2, prevé como causal de nulidad cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Esta causal, está sustentada en la cosa juzgada, por lo que es necesario manifestar que los dos procesos y las dos sentencias a que hace referencia el peticionario, son hechos acaecidos en tiempos históricos diferentes a los invocados en la actual demanda y sentencia objeto de nulidad, además, la prosperidad de las excepciones denominadas: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y la de COBRO DE LO NO DEBIDO, hacen esas sentencias sean de carácter temporal que no impiden iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento, como ha sucedido en el presente caso, la pretensión está sustentada en causal de mora en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento mientras que en la demanda con radicado No. 2009/00213-00, hace relación a la no prórroga del contrato por el no pago de los servicios públicos y a la causal de reparación del inmueble así como el desahucio con cuatro meses de antelación para la entrega del bien, en el cual prosperó la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. En el segundo proceso radicado bajo No.2011-00045-00, hace referencia a la renovación del contrato por escrito enviado correo certificado, donde se incrementa el canon de arrendamiento a \$600.000.00 y se invoca la causal de mora en el pago de servicios públicos, por el periodo del 01 de agosto de 2010 al 01 de agosto de 2011 y concluyó con sentencia en la que declaró probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO. Esto demuestra que pese a que son las mismas partes y sobre el mismo inmueble, ninguno de los procesos son iguales, puesto que recaen sobre hechos y pretensiones diferentes, por esta razón, no existe cosa juzgada que impida iniciar de nuevo el proceso de restitución de inmueble en contra del arrendatario incumplido, mientras el contrato esté vigente, como ha sucedido en este caso.

Hay que entender que en las excepciones temporales, el derecho pretendido existe, porque no se presenta ninguna causa que lo extinga, en las dos sentencias sustentadas, el derecho del arrendador y del arrendatario continuaba vigente supeditado al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato que era ley para las partes. En el sub lite, es el mismo demandado quien reconoce su vigencia y cumple con el pago del canon de arrendamiento, así ha quedado demostrado en el proceso, otra cosa es, que haya incurrido en mora en el pago oportuno, en otras palabras, no haya cancelado el canon de arrendamiento dentro del término estipulado en el contrato y como consecuencia de ello, haya dado mérito para declarar terminado el contrato conforme a la sentencia objeto de nulidad de fecha 24 de octubre de 2019, bajo las directrices del art. 1608 del Código Civil.

Es oportuno indicar, que en la contestación de la demanda, el demandado aportó copia de las citadas sentencias, pero no propuso las excepciones de cosa juzgada, por esta razón la sentencia fue sustentada con base en las pruebas legalmente aportadas, decretadas y practicadas en el proceso y el soporte legal del art. 1608 del Código Civil, que expresa textualmente: *"Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor"*.

El numeral 5, prevé como causal de nulidad cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Esta causal no viene al caso, en razón a que todas las pruebas arrimadas en la demanda y en la contestación de demanda, fueron decretadas, practicadas y valoradas en la sentencia. Las pruebas adjuntas al incidente de nulidad, pese a que no son ajenas por que obran en el proceso, fueron valoradas oportunamente en la sentencia, luego no es oportuno que el demandado pretenda sustentarlas por vía incidental con otros fines diferentes para las cuales fueron aportadas en la contestación de la demanda. Es inaudito que el letrado del derecho, no tenga ni la menor idea elemental de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales para concurrir al proceso, aportar, solicitar pruebas y en fin ejercer todos los actos de defensa del cliente, conforme al art. 117 del C.G.P., y no, en últimas, pretender por vía incidental, hacer valer hechos y pruebas que no fueron sustentadas para los fines de nulidad y que con lo expuesto, no tienen el soporte jurídico para enervar la decisión adoptada en la sentencia.

En conclusión, no se ha procedido contra providencia ejecutoriada, ni se ha revivido proceso legalmente concluido, por las razones expuestas de hechos y pretensiones y de tiempo modo y lugar en que se ha desarrollado cada proceso y que las excepciones reconocidas que han enervado las pretensiones de las citadas demandas, son sentencias temporales, que no le quitan vigencia al contrato de arrendamiento.

La sentencia de acción de tutela fundamentada como causal de nulidad, no resuelve nada en relación con la vigencia y eficacia del contrato de arrendamiento, por tanto, no presta ningún valor probatorio en el juicio ni es valedera para alegar nulidades ocurridas en la sentencia del 24 de octubre de 2019, que surte efectos de cosa juzgada.-

No existe duda respecto a la legitimación por activa en este proceso, de los herederos de la demandante ANA JOSEFA SANCHEZ DE DIAZ, señores ANGEL ASDRUBAL y JEFFERSON ALEXANDER DIAZ SANCHEZ, quienes han demostrado la calidad con que han comparecido al proceso y han sido reconocidos, mediante auto de fecha 08 de abril de 2019, y como propietarios del inmueble arrendado, no le era exigible en el proceso los cánones de arrendamientos, que entre otro, no eran exigibles, sino la mora en el pago oportuno de los mismos como causal invocada en la demanda.

Adicional a lo anterior, se advierte que las causales invocadas en la nulidad invocadas después de la sentencia, no corresponden a las consagradas en el inciso 2 del art. 134 del del CGP, constituyendo una razón jurídica más de peso para rechazar la nulificación propuesta en los términos y alcances del art. 135 del CGP.-

Como consecuencia de lo anterior se declarará no probadas las causales de nulidad invocadas por el incidentante y no se condenará en costas en razón a que no aparecen demostradas en el proceso.

### MEJORAS

Respeto a mejoras no fueron solicitadas ni relacionadas en la contestación de la demanda.

La cláusula quinta del contrato de arrendamiento, prevé que el arrendatario no podrá sin autorización previa y escrita del arrendador hacerle mejoras al inmueble, en todo caso al término del contrato las mejoras quedaran de propiedad del arrendador.

Así, tenemos que el artículo 1993 del código civil, regula la posibilidad del reembolso por parte del arrendador y a favor del arrendatario, de las MEJORAS NECESARIAS que no asuman el carácter de reparaciones locativas (es decir, las reparaciones ordinarias que siempre las debe asumir el arrendatario, como el arreglo de una llave, o la pintura periódica del inmueble, que no constituyen mejoras necesarias).

Dice dicha norma, que para que esta clase de mejoras necesarias sean reembolsadas, deben ser invertidas por el arrendatario **sin que sean motivadas por su culpa (como cuando él provoca el daño que la motiva) y siempre y cuando hubiere avisado oportunamente al arrendador para que este las hubiere realizado por su cuenta.** Si el aviso no puede hacerse en tiempo o una vez noticiado el arrendador no las invierte, queda autorizado el arrendatario a llevarlas a cabo con el correspondiente derecho a que se le restituya por parte del arrendador, su costo razonable, probado la necesidad de la inversión.

Lo anterior, debe entenderse en defecto de lo que los contratantes han estipulado en el respectivo contrato, por lo que en el caso específico es importante analizar el clausulado del mismo con el fin de establecer lo que en ese sentido dice para efectos de su aplicación, luego si en el contrato se estipula que el arrendatario no podrá sin autorización previa y escrita del arrendador hacerle mejoras al inmueble, se debe cumplir conforme a la ley del contrato, de lo contrario, a la terminación del mismo las mejoras quedaran de propiedad del arrendador y no habrá derecho a indemnización por las mismas.

No obstante, si son mejoras útiles, que son las que una vez llevadas a cabo en el inmueble, aumentan su valor económico. Estas no se consideran necesarias o imprescindibles para la habilitación del mismo. Sobre esta clase de mejoras, y en cuanto interesa al contrato de arriendo, dice el artículo 1994 del C.C. que "El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados."

Como se desconoce procesalmente el tipo de mejoras que pretende el incidentante, el despacho se abstendrá de analizar de fondo el asunto en cuanto a su existencia y reconocimiento.

**POSESION**

Respecto a la posesión que aduce tener el demandado sobre el inmueble arrendado, es necesario indicar que en contratos de arrendamientos la posesión no existe, toda vez que es imposible que el arrendatario posea el bien con ánimo de señor y dueño cuando existe de por medio un contrato de arrendamiento que contiene unas obligaciones que el arrendatario debe cumplir en favor del arrendador, su propietario.

En este sentido, es incuestionable, el contrato de arrendamiento excluye toda posibilidad de que el arrendador pueda alegar la posesión del mismo. Y aún si no existiera un contrato de arrendamiento por escrito, la simple obligación de pagar un canon mensual desvirtúa que el arrendatario pueda alegar la posesión en los términos del artículo 762 del código civil, por esta razón el arrendatario no puede demostrar más que una mera tenencia, del bien bajo la ley del contrato, de ahí que no existe, en el presente caso, la más mínima de posesión por parte del demandado quien ha venido cancelando los cánones de arrendamiento, reconociendo empresa y tácitamente la mera tenencia derivada del contrato de arrendamiento, por tanto, no hay razón para resolver al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.,

**RESUELVE**

**Primero:** Denegar la práctica de la prueba testimonial solicitada por el apoderado del demandado, por las razones expuestas.

**Segundo:** Rechazar la nulidad solicitada por el DR. JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO, apoderado del demandado JAHN CAMILO CABARICO HERNANDEZ, por las razones expuestas.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior DECLARAR NO PROBADAS las causales de nulidad invocadas por el incidentante.

**Cuarto:** No se condena en costas en razón a que no aparecen demostradas en el proceso.

**Quinto:** Continúese con el trámite procesal.

**Sexto:** Contra esta determinación no procede recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez,



LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA		
NOTIFICACION POR ESTADO		
No. <u>43</u>	DEL <u>08 JUL 2020</u>	DE <u>2.020</u>
EL SECRETARIO: _____		

